

EXPEDIENTE:	01010/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintiocho de abril de dos mil once.

Visto el expediente **01010/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la **JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintiuno de febrero de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, consistente en lo siguiente:

“...se le solicita a la junta de caminos del estado de México, a) contrato de licitación y b) de obra pública del puente superficial y del puente elevado bicentenario en el distribuidor tepalcapa kilómetro 33 de la autopista México Querétaro(acceso vehicular de la ciudad de Querétaro al distrito federal), así como la documentación con la que dió cumplimiento al requisito de acreditación de propiedad o bien de la autorización para construir en terrenos ajenos a su propiedad,

Así como c) el contrato de las empresas constructoras contratadas tanto a nivel superficial como en el puente elevado contratadas por dicho organismo así como el correspondiente de la secretaria de comunicaciones del propio estado de México y toda la documentación oficial y reglamentaria para dicha la realización de dicha obra pública y la licitación correspondiente...”(así)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **LA RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00009/JC/IP/A/2011**.

MODALIDADES DE ENTREGA: vía SICOSIEM.

2. En fecha catorce de marzo del dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la referida solicitud, manifestando lo siguiente:

“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le contestamos que: SE ADJUNTA OFICIO N°. 033/2011, ATRAVÉS DEL CUAL SE PROPORCIONA LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE...” (así)

EXPEDIENTE:	01010/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Archivos adjuntos:

A).00009JC0065566700025930.pdf que contiene 30 fojas correspondientes a la escritura pública número ocho mil setecientos setenta y tres de fecha veintiuno de julio del año mil novecientos cincuenta y seis.

B).00009JC00700070000137.pdf que contiene el oficio número 033/2011 de catorce de marzo del año dos mil once, mediante el cual Coordinador de Planeación e Informática y Responsable de la Unidad de Información, remite al RECURRENTE los archivos que contienen lo siguiente:

- 1.- Copia de las escrituras con la que se acredita la propiedad.
- 2.- Licitación Pública Nacional N° 441103002-016-07.
- 3.-Acta que se formuló con motivo de la presentación y apertura de las proposiciones técnicas y económicas por parte de la Junta de Caminos del Estado de México, correspondiente a la licitación pública N° 44113002-02-016-07.
- 4.- Acta de fallo del concurso N° SCEM-JC-07-CCRRF-153-C.
5. -Contrato N° SCEM-JC-07-CCRRF-153-C.

C).00009JC007000700002397.pdf, que contiene veinte fojas correspondiente a:

- Convocatoria de licitación pública;
- Acta que se formó con motivo de la presentación y apertura de la proposiciones técnicas y económicas por parte de la Junta de Caminos del Estado de México correspondiente a la licitación pública N° 44113002-016-07 y concurso N° SCEM-JC-07-CCRRF-153-C;
- Acta de fallo del concurso N° SCEM-JC-07-CCRRF-153-C;
- Caratula del contrato SCEM-JC-07-CCRRF-153-C;
- Contrato de obra pública N° SCEM-JC-07-CCRRF-153-C a precios unitarios y tiempo determinado, que celebran por una parte la Junta de Caminos del Estado de México por la otra "Jaguar Ingenieros Constructores" S.A de C.V.

D).00009JC007000700003057.pdf que contiene 30 fojas correspondientes a escritura pública número ocho mil setecientos setenta y tres de fecha veintiuno de julio del año mil novecientos cincuenta y seis.

5. El veintidós de marzo de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **01010/INFOEM/IP/RR/A/2011**, en el que manifestó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO:

"...Es la respuesta de fecha 14 de marzo de 2011, mediante la cual el responsable de la unidad de información Armando F. López hace entrega de dos escrituras publicas y la copia de una adjudicación de sucesión testamentaria a favor de la Sra. Raquel González Belchez, en la que se reconocen plenamente los derechos de propiedad de esta persona pero que

EXPEDIENTE:	01010/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

al solicitarse a la junta de caminos la acreditación de dicha propiedad no presenta el contrato o convenio de compra venta de dichos terrenos por parte de la particular ha esta junta de caminos, que es lo que efectivamente acredita el derecho de la Junta de Caminos y que fue lo que solicite. Ya que en la solicitud se pidió la documentación con la que dio cumplimiento al requisito de acreditación de propiedad y no presentan el vinculo entre la propietaria y la Junta de Caminos por lo que se requiere el contrato o convenio de compra venta entre la particular y dicho organismo....” (así)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“...Es la falta de entrega del contrato o convenio que acredite la compra venta que celebro la particular Sra. Raquel González Belchez con la Junta de Caminos sobre los terrenos descrito en la solicitud. Ya que en la solicitud se pidió la documentación con la que dio cumplimiento al requisito de acreditación de propiedad y no presentan el vinculo entre la propietaria y la Junta de Caminos por lo que se requiere el contrato o convenio de compra venta entre la particular y dicho organismo...” (así)

6. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado manifestando lo siguiente:

“...INFORME DE JUSTIFICACION

Toluca, Estado de México, a 24 de marzo de 2010

*LICENCIADO EN ECONOMIA
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOY
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM
P R E S E N T E*

*En referencia al recurso de revisión en contra de la solicitud de información pública recibida a través del SICOSIEM el día **21** de febrero del año en curso, en el cual la solicitante indica lo siguiente:*

Es la respuesta de fecha 14 de marzo de 2011, mediante la cual el responsable de la unidad de información Armando F. López hace entrega de dos escrituras públicas y la copia de una adjudicación de sucesión testamentaria a favor de la Sra. Raquel González Belchez, en la que se reconocen plenamente los derechos de propiedad de esta persona pero que al solicitarse a la junta de caminos la acreditación de dicha propiedad no presenta el contrato o convenio de compra venta de dichos terrenos por parte de la particular ha esta junta de caminos, que es lo que efectivamente acredita el derecho de la Junta de Caminos y que fue lo que solicite. Ya que en la solicitud se pidió, la documentación con la que dio cumplimiento al requisito de acreditación de propiedad y no presentan el vinculo entre la propietaria y la Junta de Caminos por lo que se requiere el contrato o convenio de compra venta entre la particular y dicho organismo.

Es la falta de entrega del contrato o convenio que acredite la compra venta que celebro la particular Sra. Raquel González Belchez con la Junta de Caminos sobre los terrenos descrito en la solicitud. Ya que en la solicitud se pidió la documentación con la que dio cumplimiento al requisito de

EXPEDIENTE:	01010/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

acreditación de propiedad y no presentan el vínculo entre la propietaria y la Junta de Caminos por lo que se requiere el contrato o convenio de compra venta entre la particular y dicho organismo.

Me permito comunicar a Usted lo siguiente:

La Sra. Raquel González Belcher, promovió juicio de garantías en contra de actos de esta Junta de Caminos, con motivo de los trabajos de obra pública del Puente Tepalcapa, al rendir el informe justificado este Organismo hizo notar a la autoridad federal que no acreditaba el interés jurídico de ser la propietaria o titular del bien inmueble que supuestamente se le estaba afectando, motivo por el cual se sobreseyó el juicio de garantías.

Comunico a Usted que este Organismo no es la autoridad competente para reconocer derechos de propiedad respecto de los inmuebles que dice ser la titular, pues tuvo la oportunidad de demostrarlo en el juicio de garantías sin que lo hubiese realizado.

El citado convenio de compra-venta no existe porque no se ha formalizado precisamente por no definirse si existe afectación sobre el inmueble de su propiedad con motivo de los trabajos de obra pública y, por otra parte se está en espera de que la Comisión Nacional de Avalúos, nos indique si existe alguna restricción o derecho devía sobre ese inmueble que se le hubiese pagado, por lo que por el momento estamos imposibilitados de acceder a dicha petición...”

7.El recurso en que se actúa en base a lo que dispone en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de el **SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.-El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que mediante Decreto numero ciento noventa y ocho (198) del veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, en la misma fecha, la LVII Legislatura del Estado de México aprobó el nombramiento suscrito por el Lic. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el que se designó al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** como Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II.-Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**; así como a las consideraciones del informe justificado el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe

EXPEDIENTE:	01010/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

a determinar si la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00009/JC/IP/A/2011**, esta apega o no a derecho.

III.-A efecto de satisfacer el contenido del Artículo 75 bis fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se procede a examinar las razones o motivos de la inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y que consistieron en:

“...Es la falta de entrega del contrato o convenio que acredite la compra venta que celebros la particular Sra. Raquel González Belchez con la Junta de Caminos sobre los terrenos descritos en la solicitud. Ya que en la solicitud se pidió la documentación con la que dio cumplimiento al requisito de acreditación de propiedad y no presentan el vínculo entre la propietaria y la Junta de Caminos por lo que se requiere el contrato o convenio de compra venta entre la particular y dicho organismo...” (así)

A juicio de esta Ponencia el motivo de inconformidad manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fecha veinte de julio de dos mil siete, se adicionó a través de un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6, el derecho de acceso a la información, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, reforma que se incorporó en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5.

Con motivo de ello se promulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en sus artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, y 3 dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I.-Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II.-Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

EXPEDIENTE:	01010/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

III.-Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V.-Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI.-Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV.-Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

En base a ello es dable señalar:

- El objeto principal para que las instituciones públicas rindan cuentas y transparenten el ejercicio de sus actividades, es el de evitar la secrecía y reserva de los documentos públicos y con ello, el de su actuar, frente a los ciudadanos, que como toda garantía, esta sujeto a limitaciones y excepciones que se sustentan fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados;
- Que se debe de entender por Información Pública; y
- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente identificado con el número **00009/JC/IP/A/2011**, esta ponencia adquiere la plena convicción de que el

EXPEDIENTE:	01010/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

SUJETO OBLIGADO,entregóde forma incompleta la información que le fuera solicitada por **EL RECURRENTE**.

Lo anteriorcomo consecuencia de que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**lo siguiente:“...**a).**-contrato de licitación y **b).**-de obra pública del puente superficial y del puente elevado**bicentenario en el distribuidor tepalcapakilómetro 33 de la autopista México-Querétaro(acceso vehicular de la ciudad de Querétaro al Distrito Federal), así como la documentación con la que dio cumplimiento al requisito de acreditación de propiedad o bien de la autorización para construir en terrenos ajenos a su propiedad,**

Así como. c).- el contrato de las empresas constructoras contratadas tanto a nivel superficial como en el puente elevado contratadas por dicho organismo así como el correspondiente de la secretaria de comunicaciones del propio estado de México y toda la documentación oficial y reglamentaria para la realización de dicha obra pública y la licitación correspondiente...”

Solicitud de información a la que **EL SUJETO OBLIGADO**,respondió entregando la documentación siguiente:

- 1.- Copia de las escrituras con la que se acredita la propiedad.*
- 2.- Licitación Pública Nacional N° 441103002-016-07.*
- 3.-Acta que se formulo con motivo de la presentación y apertura de las proposiciones técnicas y económicas por parte de la Junta de Caminos del Estado de México, correspondiente a la licitación pública N° 44113002-02-016-07.*
- 4.- Acta de fallo del concurso N° SCEM-JC-07-CCRRF-153-C.*
- 5. -Contrato N° SCEM-JC-07-CCRRF-153-C.*

Por lo que a juicio de esta Ponencia, la respuesta que se da a la solicitud, es incompleta y parcial, como consecuencia de que a pesar de que le fue requerido, no entrega el documento por medio del cual acredita la propiedad o posesión del bien inmueble o bien el acuerdo de voluntades con el cual se le concedió autorización para ejecutar la edificación del puente elevado al que se hace referencia, esto a pesar de que se trata de información que en términos de Ley es considerada como pública.

Se hace notar que EL SUJETO OBLIGADO, reconoce que si es competente para tener esa información documental pero que no cuenta con ella, por lo que se acredita que si la genera en ejercicio de sus atribuciones, tan es así que en su informe justificado señala: “...*El citado convenio de compra-venta no existe porque no se ha formalizado precisamente por no definirse si existe afectación sobre el inmueble de su propiedad con motivo de los trabajos de obra pública y, por otra parte se está en espera de que la Comisión Nacional de Avalúos, nos indique si existe alguna restricción o derecho de vía sobre ese inmueble que se le hubiese pagado, por lo que por el momento estamos imposibilitados de acceder a dicha petición...”*

EXPEDIENTE:	01010/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Manifestación que a juicio de esta Ponencia es insuficiente para tratar de justificar la negativa de entregar la información que le fuera solicitada, por principio de cuentas debido a la falta de la declaratoria de inexistencia emitida por autoridad competente, en este caso el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia...”

Es procedente señalar que en términos del ordenamiento legal antes mencionado, el Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, carece de facultades para emitir una declaratoria de inexistencia, ya que a dicho Titular, sólo le compete el dar seguimiento a las solicitudes que se presenten ante el Comité, el cual es el que debe dictaminar la procedencia de las declaratorias de inexistencia de la información que le formulan las unidades administrativas de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Se insiste el hecho de que el Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, hubiese señalado que el convenio de compra-venta no existe, implica incumplimiento a la Ley antes citada, en virtud de que como lo debe saber dicho Servidor Público, la única manera para acreditar su dicho era indispensable que el Comité de Información, en primer lugar recibiera la solicitud formulada en ese sentido por la unidad administrativa competente, para que en base a la misma el Comité, ordenara una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en todas y cada una de las unidades administrativas de **EL SUJETO OBLIGADO**, y en base a ella dictaminar si es o no procedente la declaratoria de inexistencia que le fuera solicitada, esto en términos de lo dispuesto por los numerales “**CUARENTA Y CUATRO**” y “**CUARENTA Y CINCO**” de los “**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**”, publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, “Gaceta de Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que señalan que en aquellos casos en que no exista la información solicitada, el responsable de la Unidad de Información turnará la solicitud su Comité para su análisis y resolución, y en su caso, este emitirá el dictamen de la declaratoria de inexistencia; tal y como a continuación de señala:

“CUARENTA Y CUATRO. Cuando la información solicitada no exista en los archivos del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá Turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.”

EXPEDIENTE:	01010/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

“CUARENTA Y CINCO. La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y el motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información...”

No se omite mencionar a **EL SUJETO OBLIGADO**, que al dictaminar la declaratoria de inexistencia debe fundar y motivar, el por qué no existe o no se cuenta con el convenio, contrato o acuerdo de voluntades que ampare la compra-venta del bien inmueble en el que se edificó la obra a la que se refiere la solicitud de información que nos ocupa, o en su caso, la autorización para construir en dichos terrenos.

IV. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, a que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, el Comité de Información emita de ser procedente la declaratoria de inexistencia, de la documentación que le fuera solicitada y que no entregue presuntamente debido a que no existe la misma, en términos de lo que dispone la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los numerales **“CUARENTA Y CUATRO” y “CUARENTA Y CINCO”** de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**.

Concurre con lo antes mencionado la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 15o.A.73 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2378, misma que se aplica por analogía y a la letra dispone:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO

EXPEDIENTE:	01010/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.”

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, considera procedente y;

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en los considerandos **III** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundados** el motivo de la inconformidad aducidos por la **RECURRENTE**.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta del Sujeto Obligado en los términos precisados en el considerando **IV** de este fallo y se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique esta resolución el Comité de Información emita la declaratoria de inexistencia correspondiente.

TERCERO. Notifíquese a la **RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar de que la presente resolución le depare perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE, ROSENDO EVGUENI MONTERREY

EXPEDIENTE:	01010/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 01010/INFOEM/IP/RR/2011.